

AUTO N. 00859
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 14 de abril de 2011 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, propiedad de la Sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, encontrando que incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Residuos y de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 3733** del 31 de mayo de 2011.

Que el 10 de agosto de 2012 y 12 de noviembre de 2013 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, propiedad de la Sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, encontrando que incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Residuos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 6652** del 10 de julio de 2014.

Que el 15 de febrero de 2018 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, propiedad de la Sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, encontrando que el usuario ya no realizaba

actividades en el predio, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 1233** del 5 de febrero de 2019.

Que el 17 de septiembre de 2018 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, propiedad de la Sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, encontrando que incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Residuos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 17641** del 27 de diciembre de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1091** del primero de mayo de 2019 mediante el cual ordenó el desglose del expediente SDA-18-2002-1841 y la apertura de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.066-9.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 3733** del 31 de mayo de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>A pesar de contar con una zona de acopio de RESPEL, estos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad</i> • <i>no ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado todos residuos como los RAEES lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora. En consecuencia, no se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo conforme a lo establecido en la resolución 1362/07</i> • <i>no documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados según lo solicitado en el decreto 1609/02</i> • <i>no cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final</i> <p><i>no se remite información relacionada con el manejo y disposición de los residuos generados producto de la jornada de limpieza en los pozos de monitoreo Nos. 1, 2, 3 y 4.</i></p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |

| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | NO |
|--|-----------|
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento la resolución 1170/97 ni a la Resolución 64 del 06/01/2009 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con un sistema automático de detección de fugas, lo cual es su obligación considerando que según lo manifestado en visita técnica y de acuerdo con las respectivas fichas técnicas remitidas mediante radicado 2011ER08711 del 28/01/2011, los tanques de almacenamiento fueron instalados en el año 2000</i> • <i>no ha informado la fecha exacta de la última limpieza de los tanques, ni ha presentado la certificación de disposición final de los residuos generados en esta limpieza</i> • <i>la firma Control Total-Mass Tech práctico pruebas de hermeticidad a los tanques y líneas de conducción del establecimiento el día 02/02/2010, concluyendo que el tanque No. 4 y la línea de despacho los encontraban herméticos, el 24/02/2010 se efectuaron nuevas pruebas a estos elementos concluyendo que se encontraron herméticos, sin informar la cantidad de combustible que se escapó por esta falla y las acciones adoptadas por el establecimiento para garantizar la hermeticidad de estos elementos</i> • <i>no ha aclarado si los cuatro tanques de almacenamiento de combustible si están dotados y garantizan la doble contención, es decir si están aislados del medio ambiente por medio de una pared exterior que los cubre totalmente y si tiene espacio entre las paredes del tanque (intersticio o espacio anular)</i> • <i>no fue remitido el inventario de combustible mensual entre septiembre de 2008 y septiembre de 2009, conforme la resolución 64 del 06/01/2009.</i> | |

(...)"

El **Concepto Técnico No. 6652** del 10 de julio de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| <p><i>La empresa Real Transportadora SA incumple los numerales a, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del decreto 4741 2005. Por otra parte se determinó que incumplió con las obligaciones del artículo 2 de la resolución 9833 de 2009 como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente concepto</i></p> | |

(...)"

El **Concepto Técnico No. 1233** del 5 de febrero de 2019, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario Motor Full Ltda., en liquidación, identificado con NIT. 830013064-9 generaba aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículos; en cumplimiento con la resolución 3957 de 2009 y el decreto 1076 de 2015 el mismo era sujeto de registro y permiso de vertimientos correspondientemente. Conforme a lo anterior y de acuerdo con la verificación en el sistema de información de la entidad (FOREST) se concluye que a la fecha de la visita técnica (15/02/2018) el usuario no se encontraba realizando actividades en el predio por lo cual el mismo a la proyección del presente concepto no es objeto de registro o permiso de vertimientos.

Con respecto al requerimiento 2015EE213283 del 29/10/2015, el usuario mediante radicado 2015ER261970 del 28/12/2015 informa que cuenta con permiso de vertimiento bajo la resolución 4068 2008, se realizó dicha información y se establece que el usuario no cumplió dicho requerimiento debido a que no realizó el registro de vertimientos.

Con respecto al cumplimiento de la resolución 2566 del 29/11/2015 el usuario mediante el radicado 2016ER12616 del 22/01/2016, remitió la constancia del pago al seguimiento del permiso de vertimientos, dando cumplimiento a la resolución.

(...)"

El **Concepto Técnico No. 17641** del 27 de diciembre de 2018, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| <i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, el establecimiento EDS REAL TRANSPORTADORA incumple con el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015 en los siguientes literales:</i> | |
| <i>b) (...)</i> | |
| <i>c) (...)</i> | |
| <i>d) (...)</i> | |
| <i>g) (...)</i> | |
| <i>h) (...)</i> | |
| <i>k) (...)</i> | |
| <i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...). (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 3733** del 31 de mayo de 2011, el **Concepto Técnico No. 6652** del 10 de julio de 2014, el **Concepto Técnico No. 1233** del 5 de febrero de 2019 y el **Concepto Técnico No. 17641** del 27 de diciembre de 2018, se observa que la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A., identificada con Nit. 860.005.066-9** en calidad de propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los

Mártires, había incumplido la normativa ambiental vigente en materia de Residuos, de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA (...)*

ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)*

Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados*

casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(Art. 10. Decreto 4741 de 2005)”

ARTICULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (Decreto 3930 de 2010, art. 35, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 3)

(Art. 35. Decreto 3930 de 2010)

Resolución 1188 del 2003.

ARTÍCULO 6º. – OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...).*

Resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO 9º. - POZOS DE MONITOREO. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

ARTÍCULO 12º. - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO. *Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)*

ARTÍCULO 21º. - SISTEMAS DE DETECCIÓN DE FUGAS. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.(...)*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3733** del 31 de mayo de 2011, el **Concepto Técnico No. 6652** del 10 de julio de 2014, el **Concepto Técnico No. 1233** del 5 de febrero de 2019 y el **Concepto Técnico No. 17641** del 27 de diciembre de 2018, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, en calidad de propietaria del

establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Mártires, en el desarrollo de sus actividades incumplió la normativa ambiental vigente en materia de Residuos, de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, en calidad de propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Mártires.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL REAL TRANSPORTADORA**, ubicado en la Calle 1 C bis No. 18 - 34 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **REAL TRANSPORTADORA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.066-9, a través de su

representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Calle 1 C Bis No. 18 - 34 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 3733** del 31 de mayo de 2011, el **Concepto Técnico No. 6652** del 10 de julio de 2014, el **Concepto Técnico No. 1233** del 5 de febrero de 2019 y el **Concepto Técnico No. 17641** del 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1192**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Página 11 de 12

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/01/2024